

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SAMUEL MONDRAGON OLAYA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-010-2019-00645-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 175
Acta de Decisión N° 072

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

En atención al Auto Interlocutorio No. 26 del 15/06/2023, proferido por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se resolvió:

“Bajo memorial recibido el 28 de abril del 2023, por parte del apoderado del demandado Porvenir S.A. solicita la devolución y corrección de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali – Sala Laboral, toda vez que en el acápite del RESUELVE numeral TERCERO se condena en costas a Protección S.A. siendo el correcto Porvenir S.A.

Atendiendo que lo que reclama el memorialista es una posible situación de corrección de la sentencia, ora por error aritmético o por cambio de palabras y no siendo competencia del juez inferior modificar la decisión que se haya tomado por el superior, necesario se hace remitir el expediente nuevamente al Tribunal superior para lo de su cargo.

En virtud de lo anterior el Juzgado RESUELVE:

ORDENAR la devolución al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali – Sala Laboral, el Expediente con Número de radicación 76001310501020190064500.”

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SAMUEL MONDRAGON OLAYA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-010-2019-00645-01

A su turno, **PORVENIR S.A.** expone ante el juzgado de origen la siguiente situación:

ASUNTO. Solicitud Corrección costas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y otras.**

ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, Parte demandada dentro del proceso de la referencia al despacho de manera respetuosa me permito solicitar la corrección de la actuación secretarial por medio de la cual se establecieron las costas procesales.

1.Objeto de la solicitud

1. El juzgado mediante actuación secretarial consolidó el valor de las costas a cargo de Porvenir S.A, en primera y segunda instancia, sin embargo, se evidencia que en la sentencia de segunda instancia, no se condenó por tal rubro a Porvenir S.A, tal como se observa:

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.500.000 cada una y en favor del demandante **SAMUEL MONDRAGÓN OLAYA.**

Veáse que las entidades obligadas a pagar las costas de segunda instancia son Colpensiones E.I.C.E y Protección S.A, en ese sentido solicitamos al despacho corrija el error, y establezca el valor correcto de las costas a cargo de Porvenir S.A.

II.PETICIÓN

En atención a lo expuesto, respetuosamente solicito:

Corregir la liquidación de costas emitida por el despacho el día 18 de abril del 2023, notificado por estados electrónicos el día 19 de abril de 2023, indicando que en segunda instancia Porvenir S.A, no fue condenada en costas conforme a la parte resolutive de la sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme lo anterior, es menester recordar lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual informa en su inciso 3° sobre la corrección de las providencias lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SAMUEL MONDRAGON OLAYA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-010-2019-00645-01

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Examinado el fallo, encuentra la Sala que, en efecto se incurrió en yerro en la resolutive del numeral Tercero de la Sentencia de Segunda Instancia No. 005 del 20/01/2023, tal como lo reprocha el solicitante **PORVENIR S.A.**:

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.500.000 cada una y en favor del demandante **SAMUEL MONDRAGÓN OLAYA**.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia únicamente figuran como demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, concluye la Sala que, al encontrarse inmerso en la parte resolutive de la decisión de segunda instancia, la equivocación indicada por cambio de palabra, se corregirá la sentencia de segunda instancia en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

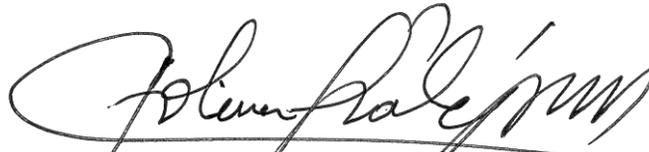
PRIMERO: CORREGIR el numeral Tercero de la Sentencia No. 005 del 20/01/2023, Aprobada en Acta de Decisión No. 003, proferida por esta Sala de Decisión, en consecuencia, el mismo quedara así:

“TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.500.000 cada una y en favor del demandante SAMUEL MONDRAGÓN OLAYA.”

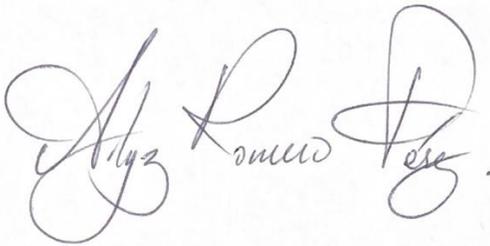
REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SAMUEL MONDRAGON OLAYA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-010-2019-00645-01

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

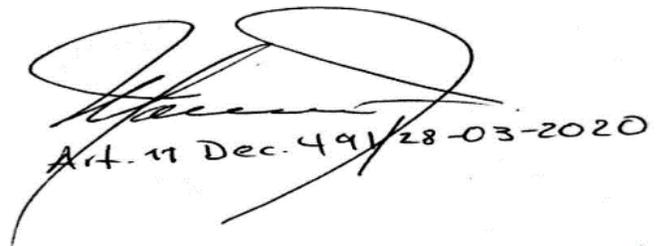
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25d72a9657260025357427dd983c0f741f66122f24301f2b876c45d9bb70299**

Documento generado en 09/08/2023 03:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**